Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 64.3 LOPDGDD POR PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Resolución	RPAA-2025/003
Procedimiento	PAA-2025/003
Expediente	RCO-2023/167
Persona reclamante	XXXXX
Entidad incoada	Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca
Motivo de la reclamación	La persona reclamante recibe providencia de apremio del Ayuntamiento con su DNI pero a nombre de otra persona distinta
Artículos afectados	Artículo 32 RGPD

Abreviaturas:
RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía
ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.
LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. Con fecha 4 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

   La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

2. En la misma se expone como motivo de la reclamación:

   " [...] Asunto: Error en los datos personales y dni en providencia de apremio de las tasa basura

3. .
   Expone: [...] he recibido una notificación de providencia de apremio por una tasa de basuras que no me corresponde. En la notificación han puesto mi número de dni pero se corres-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

ponde a otro contribuyente [contribuyente nº 2]. Además yo vivo en Madrid y no tengo ninguna propiedad en Sevilla ni en Los Palacios y Villafranca por las que tenga que abonarles la tasa de basuras ni ningún impuesto local.
Solicita: Se corrijan los errores y uso de mi dni, adicionalmente solicito la asociación de mi dni a la persona [contribuyente nº 2], que es incorrecto. Para demostrar estos hechos adjunto mi DNI y la notificacion de providencia de apremio. (...)"

Se aportaba junto a la reclamación:
1- Copia del Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI)
2- Notificación de providencia de apremio, dirigido a una persona con nombre, apellidos y dirección diferentes al del reclamante, pero con el número de DNI del reclamante.

Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

1. El 8 de noviembre de 2023 se dio traslado de la reclamación al DPD de la entidad reclamada para que, en el plazo máximo de un mes, informara en relación con las circunstancias expuestas en la misma, las medidas existentes en el momento de producirse los hechos, así como de las medidas que se hubieran podido adoptar tanto en relación con lo expresado en la reclamación como, en su caso, para que no se produjeran situaciones similares en el futuro y otras informaciones y documentación.

2. Con fecha 29 de noviembre de 2023, se recibe escrito del DPD la entidad reclamada, donde manifiesta lo siguiente:

   "(...)Identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de la reclamación:
   AGUAS DEL HUESNA, M.P. S.L.U. (…)".

   Asimismo, se aporta Informe de la DPD de 27 de noviembre de 2023, en el que se indica:

   "(…) PRIMERO. El Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca pertenece al CONSORCIO DE AGUAS DEL HUESNA, aprobado por pleno en sesión celebrada el día 3 de abril de 2002, que tiene por objeto la conservación, administración, mejora y explotación del proyecto de toma, depuración y conducción del agua pública concedida, procedente del pantano del Huesna, para el abastecimiento de las poblaciones de los municipios consorciados y la gestión del ciclo integral hidráulico de los mismos.

   SEGUNDO. Que AGUAS DEL HUESNA, M.P. S.L.U. es una empresa pública propiedad del CONSORCIO AGUAS DEL HUESNA y Responsable del tratamiento de los datos personales.

   TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en la "Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basura" (publicada en el BOP Núm. 288 de fecha 15-12-2022, así como la aprobada inicialmente en el BOP Núm. 260 de fecha 10-11-2023) del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca y en el Convenio suscrito entre esta entidad y el OPAEF (Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal) (actualizado a 19 de marzo de 2019), para dar cumplimiento a la normativa, AGUAS DEL HUESNA, M.P. S.L.U. envía al Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca los recibos no liquidados en vía voluntaria y éste lo remite al OPAEF para la gestión del cobro en vía ejecutiva.

   Que el envío al OPAEF requiere la conversión del formato del fichero remitido por el AGUAS DEL HUESNA, M.P. S.L.U. (recibido en formato Microsoft Excel), para adaptarlo al establecido por el OPAEF (formato REAPLICA).

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

CUARTO. Que con fecha de 09-11-2023 tiene entrada en este Ayuntamiento Registro de entrada *num de Registro [XXX]* (Código SIR: *xxxxxx*), procedente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre posible infracción de la normativa de protección de datos consistente en:
• El OPAEF notifica a "[nombre y apellidos persona reclamante]" con NIF "[Nº DNI persona reclamante]", residente en Madrid, providencia de apremio en concepto de "RECOGIDA DE BASURAS".
• Que el pago de dicho tributo corresponde al interesado "[contribuyente nº 2]", con residencia en Los Palacios y Villafranca (Sevilla)

PROCEDIMIENTO SEGUIDO
PRIMERO. (...).
SEGUNDO. Se da conocimiento al OPAEF de los hechos ocurridos (...),

.TERCERO. El día 13-11-2023 se remite CONTRATO DE ENCARGO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES para su revisión y cumplimentación, no suscrito hasta la fecha, mediante correo electrónico dirigido a (...), Directo del OPAEF en Los Palacios y Villafranca. De acuerdo con el apartado 2 del art.5 de la "Ordenanza reguladora las relaciones interadministrativas consecuencia de la delegación de competencias o encomienda de funciones a la Diputación provincial de Sevilla para su ejercicio por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (B.O.P. Nº46 de 25 de febrero de 2021): -
(...)

CUARTO. Con fecha 14-11-2023 se solicita informe a la Sra. Interventora del Ayuntamiento de Los Palacios Y Villafranca sobre la existencia de Convenio OPAEF – Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, en relación a la gestión del cobro de tasas de recogida de basuras.

QUINTO. Que, tras realizar las comprobaciones oportunas, se determina que el error procede de los datos personales aportados por AGUAS DEL HUESNA, M.P. S.L.U. (...)".

3- Con fecha 12 de diciembre de 2023 tiene entrada en este Consejo nueva documentación procedente del órgano reclamado. Concretamente:

A- Informes del DPD, en el que viene a indicar:

"(...)- Responsable del tratamiento de los datos personales
Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca
C.I.F. P4106900F (...)

- Enlace para acceder al Registro de Actividades de Tratamiento de datos personales del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca:
Tratamiento: "Gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de tributos y recursos municipales".
https://www.lospalacios.org/atencionciudadano/protecciondatos.aspx
Enlace correspondiente a "Delegación de Hacienda".".

"(...)SEGUNDO. Que con posterioridad, se tiene conocimiento que dicha empresa ostenta el cargo de ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES para la gestión del cobro de la tasa municipal por recogida de basura y el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca el de RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, tal y como informa la Agencia Española de Protección de Datos en respuesta a la consulta planteada por AGUAS DEL HUESNA MP, S.L.U. (Informe Jurídico *xxxx/xxx*)

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

TERCERO. Que se firma contrato de encargado del tratamiento de datos personales entre el AYUNTAMIENTO DE LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA y AGUAS DEL HUESNA MP, S.L.U., no suscrito hasta la fecha.

CUARTO. Que, con fecha de 07-12-2023, se recibe en esta entidad correo electrónico de *[XXX]* . [...] (Adjunto a la Gerencia del OPAEF), indicando:

- Que han detectado el origen de la notificación errónea al reclamante, y que tales circunstancias, se ponen en conocimiento de INPRO (Informática Provincial Diputación de Sevilla), para que se estudien y adopten nuevas medidas de seguridad, entre ellas: nueva validación de datos más completa.

QUINTO. Que a fecha de 11-12-2023 se recibe Informe de Incidencias de Aguas del Huesna MP, S.L.U., donde se describe las actuaciones llevadas a cabo y las medidas a adoptar para subsanar el error, así como para evitar futuras incidencias, Informe que se adjunta a este escrito. ".

B- Informe de Incidencia de Aguas del Huesna, en el que se indica:

"(...)2.3. AGENTES IMPLICADOS.
Los agentes implicados son los siguientes:

- Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca (responsable del tratamiento).
- Aguas del Huesna (encargado del tratamiento).
- Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (encargado del tratamiento).

2.4. ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE TRATAMIENTO AFECTADAS O POTENCIALMENTE AFECTADAS.
Según consta en nuestro Registro de Actividades de Tratamiento, el tratamiento afectado ha sido el relativo a "Tasas de basura", cuya finalidad es la "gestión del cobro de las tasas de basura".

(...)
3.1. COMPROBACIONES REALIZADAS. Según se ha comprobado, la asignación del mencionado NIF erróneo al obligado tributario se realizó el 19 de septiembre de 2017 a las 11:08 horas por un empleado del servicio de atención al cliente de la oficina de los Palacios. Igualmente, se ha comprobado que ese mismo día a las 10:56 horas se realizó un pago a nombre del obligado tributario de forma presencial en la mencionada oficina.

También se ha comprobado que la persona a la que hacen referencia los datos ha fallecido, viviendo actualmente en el domicilio asignado un familiar de este.

Por último, se ha comprobado que el dato del NIF del obligado tributario no figuraba en los padrones que habían sido trasladados previamente por el Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca.

Por ello, todo parece indicar que la asignación del NIF se debió a que, al no estar registrado el NIF del titular en el sistema, una vez que esta persona o alguien en su nombre se personó en la oficina para realizar un pago, se le solicitó el NIF del titular para incluirlo en el sistema. No tenemos certeza si fue la persona que acudió a la oficina quien indicó un NIF erróneo o fue el empleado quien se equivocó al incluir el NIF en el sistema.

El día 19 de abril de 2023 se trasladó al Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca el nombre y apellidos correctos del obligado tributario, el domicilio correcto, la cantidad no satisfecha correcta, y el número de NIF erróneo.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

No consta reclamación alguna ni derecho de rectificación ejercido sobre esta asignación de un NIF erróneo ni por parte del obligado tributario, ni por la persona a la que se le asigna el NIF, ni directamente ni a través del Ayuntamiento o del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal.
(…)

3.4. ACTUACIONES Y MEDIDAS NECESARIAS.

Recientemente, el pasado mes de junio, se ha establecido un nuevo protocolo de atención al cliente (INC2023001 Atención telefónica) para asegurar la identificación del interesado, determinar las acciones que puede realizar, y para comprobar documentalmente cualquier cambio que se pretenda realizar, sea de forma presencial, telefónica, por correo electrónico, a través de formulario electrónico, o por la oficina virtual.

Asimismo, todo el personal de atención al cliente de todas las oficinas, además de recibir la formación presencial en materia de protección de datos que viene prevista en la Política interna de Protección de Datos (FC2023001 Presencial 2023), ha recibido una formación presencial adicional sobre este protocolo de atención al cliente (FC2023003 Protocolo oficinas), con el objeto de que no hubiera errores en su ejecución.

No obstante, cabe la posibilidad de que existan otros errores anteriores a la aplicación de este protocolo, por ello, se recomienda realizar una campaña de comprobación de datos con los distintos ayuntamientos y con los interesados, al menos, en aquellos casos en los que se hayan modificado los datos originales aportados por los entes locales o en los que existan dudas sobre el origen del cambio.

Igualmente se recomienda establecer un canal de comunicación directo con los ayuntamientos y con el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal para poder detectar en un primer momento cualquier queja o reclamación por datos erróneos. (…)”

A dicho texto se acompañaba un ” Plan de Acción”. Consistente en un cuadro de “Identificación de medidas a adoptar”.

3- Con fecha 12 de enero de 2024 tiene entrada en este Consejo nueva documentación procedente del órgano reclamado, concretamente el Informe de la Gerencia de la Oficina de Asistencia Económica y Financiera (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla. Concretamente se indica:

“(…) Realizadas las comprobaciones oportunas, resulta que la providencia de apremio tiene su origen en el cargo realizado por el Consorcio de Aguas del Huesna en el que comunica una deuda a nombre de [contribuyente n.º 2], con NIF [Nº DNI persona reclamante] y domicilio en [domicilio contribuyente n.º 2].

El cargo supera la validación de entrada en nuestra Base de Datos, la cual verifica únicamente que el NIF cumple el algoritmo de generación de la letra de control, pues el O.P.A.E.F. carece de acceso a la totalidad de NIF existentes en España, de manera que pueda verificar la correcta asociación entre NIF y nombre y apellidos.

Una vez dentro, y conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, se genera la notificación de la providencia de apremio en papel (pues se trata de una persona física) pero igualmente se pone a su disposición la notificación electrónica a través de la plataforma del estado Notific@.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Don [nombre y apellidos contribuyente n.º 2] consta en nuestra base de datos asociado al NIF [Nº DNI contribuyente nº 2] y al domicilio en [domicilio contribuyente n.º 2] de Los Palacios y Villafranca. No obstante, se ha verificado igualmente que el señor [apellidos contribuyente n.º 2] falleció el 27 de enero de 2011.(…).

La impresión en papel, aunque mantiene el error en cuanto al NIF, se remite correctamente al destinatario indicado por el Consorcio, siendo recibida en el domicilio de [domicilio contribuyente n.º 2] el 11 de octubre de 2023 por [receptor de la notificación en papel], con NIF [N.º DNI receptor de la notificación en papel], sin que conste su relación con el fallecido.

Sin embargo, la plataforma Notific@, con acceso a todos los NIF existentes, toma como referencia sólo este dato, y lo asocia a los datos de identificación que previamente conoce, poniendo la notificación a disposición del titular real del NIF indicado por el Consorcio, el cual accede a la misma el 16 de septiembre de 2023.

Una vez detectado el error por la comunicación de ese ayuntamiento, se ha dado de baja de nuestra base de datos el NIF [Nº DNI persona reclamante], en relación con el cual no consta como realizadas actuaciones ejecutivas, y se ha corregido el NIF de la deuda indicada, incluyéndolo en el expediente asociado al NIF [Nº DNI contribuyente nº 2].

En resumen, el O.P.A.E.F. ha dado de baja en la base de datos RECA el NIF del reclamante asignado incorrectamente por el Consorcio de Aguas del Huesna, por lo que ni constan perjuicios ni es posible que se le produzcan.
(…).

En cuanto a las medidas que se vayan a adoptar para evitar futuros incidentes similares, debe partirse de que el incidente tiene su origen en una transmisión de datos incorrecta por parte de un tercero, (...).

Por una parte, se seguirán haciendo cribados de N.I.F. a la entrada de los cargos (evitando incorporar N.I.F. incorrectos) y en la generación de cargos de ejecutiva (excluyendo personas fallecidas).

Por otra, se iniciarán actuaciones de cribado para depurar posibles N.I.F. asociados erróneamente a nombres y apellidos inexactos que hubieran superado las anteriores validaciones. “

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).

El 25 de enero de 2024 el Director del Consejo, transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en este Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación con la admisión o inadmisión a trámite de la misma, acordó el inicio de actuaciones previas de investigación, a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias relevantes que justificaran la incoación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación.

1. Con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el , se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. El 21 de febrero de 2024, la entidad reclamada remite contestación al requerimiento donde, en relación a los hechos denunciados, aporta diversos documentos. Concretamente:

A- Informe del DPD de 20 de febrero de 2024 donde, a los efectos que nos ocupan, señala:

"(...)SEXTO. Se firma Contrato de Encargado del tratamiento de datos personales entre el Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca y Aguas del Huesna MP, S.L.U. (Medida adoptada y comunicada al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con fecha 11-12- 2023). (Anexo I).
(...)

SECUENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

[secuencia de los hechos ya descritos anteriormente]

[...]

CONCLUSIONES Y MEDIDAS ADOPTADAS
(Medidas correctoras y medidas preventivas)

PRIMERO. No se tiene la certeza absoluta de que haya sido un error humano originado por un empleado de atención al cliente de la oficina de Aguas del Huesna MP, S.L.U. en Los Palacios y Villafranca, pues pudo ser debido a una mala comunicación por parte del usuario que se personó en dicha oficina, y que, como tal, ese dato debería presumirse cierto, tal y como estipula el art. 8.5 del RDLOPD y el art. 4.2.a) LOPDGDD).

SEGUNDO. El Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, garante del cumplimiento del principio de responsabilidad proactiva, regulado en el art. 5.2. del RGPD, que les obliga como responsable del tratamiento de datos personales a mantener la diligencia debida de manera permanente, demostrando y garantizando el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales en los tratamientos que se llevan a cabo, es consciente de que el "error humano" es un factor de riesgo presente en todos los tratamientos en los que participan personas, lo que implica que ha de ser debidamente considerado e implementadas todas las medidas de seguridad apropiadas para evitarlos.

TERCERO. A su vez, el artículo 32 del RGPD impone la obligación de determinar y establecer las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas para garantizar el nivel de seguridad adecuado al riesgo en función del estado de la técnica, los costes de aplicación y, la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas.

CUARTO. En cumplimiento de los principios que rigen la normativa vigente en materia de protección de datos, se han adoptado y se siguen llevando a cabo en la actualidad las siguientes medidas, al margen de la supervisión continua de los posibles nuevos riesgos que puedan surgir en el trabajo diario, para evitar su materialización y posibles consecuencias en los derechos y libertades de los usuarios:

1º. Por parte del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca se han implementado las siguientes medidas (Anexo II):

- Actualmente el contribuyente [nombre y apellidos contribuyente n.º 2] ha sido dado de baja por estar fallecido y se ha comunicado al O.P.A.E.F.

- Se ha comunicado a Aguas del Huesna MP, S.L.U., el dato personal D.N.I. correcto del titular, se ha liquidado al nuevo contribuyente y se ha corregido en los ficheros de la

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

tasa impagada de basura de 2022 el D.N.I. objeto del presente informe, para su cargo en ejecutiva al O.P.A.E.F.

- Ante la falta de medios personales y materiales de los que dispone el Departamento de Hacienda del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca para llevar a cabo la comprobación de datos, se comienza campaña de comprobación de datos con los interesados por Aguas del Huesna MP, S.L.U. consistente en:

- Se está llamando por teléfono a los titulares de los que no se tiene el D.N.I. y, en la facturación de este mes o en la siguiente, se va a incorporar un aviso en la factura para que comprueben que sus datos son correctos y, para el caso de que no lo sean, se pongan en contacto con atención al cliente de Aguas del Huesna MP, S.L.U.

- Se está analizando, por el Departamento de Informática del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, diversas ofertas existentes en el mercado para la adquisición de una Plataforma de Gestión Tributaria que permita todas las comprobaciones necesarias.

2º. Por parte de Diputación de Sevilla se han implementado las siguientes medidas (Anexo III):

- Se procede a dar de baja en la base de datos RECA, el D.N.I. del reclamante asignado incorrectamente por Aguas del Huesna MP, S.L.U., no constando perjuicios ni posibles que se le produzcan.

- Se seguirán haciendo cribados de D.N.I. a la entrada de los cargos (evitando incorporar D.N.I. incorrectos) y en la generación de cargos de ejecutiva (excluyendo personas fallecidas).

- Se iniciarán actuaciones de cribado para depurar posibles D.N.I. asociados erróneamente a nombres y apellidos inexactos que hubieran superado las anteriores validaciones.

3º. Por parte de Aguas del Huesna MP, S.L.U. se han implementado las siguientes medidas (Anexo IV):

- En Junio de 2023 se establece un nuevo protocolo de atención al cliente (INC2023001 Atención telefónica) para asegurar la identificación del interesado, determinar las acciones que puede realizar, y para comprobar documentalmente cualquier cambio que se pretenda realizar, sea de manera presencial, telefónica, por correo electrónico, a través de formulario electrónico, o por la oficina virtual.

- Todo el personal de atención al cliente de todas las oficinas, además de recibir la formación presencial en materia de protección de datos que viene prevista en la Política interna de Protección de Datos (FC2023001 Presencial 2023), ha recibido una formación presencial adicional sobre este protocolo de atención al cliente (FC 2023003 Protocolo Oficinas), con el objeto de que no hubiera errores en su ejecución.

- Se procede a rectificar el D.N.I. del titular en la base de datos, mediante comunicación telefónica el 01-02-2024 por el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca.

- Se inicia campaña de comprobación de datos con el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, pero ante la falta de medios personales y materiales por parte de esta

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Corporación, se comienza campaña de comprobación de datos con los interesados por Aguas del Huesna MP, S.L.U. consistente en: (...)".

A dicho informe se acompaña:

B- Informe de la Interventora del órgano reclamado, de fecha 12 de febrero de 2024,en el que con independencia de otras cuestiones afirma:

" (...)Segundo.- La ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basura del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca recoge que *"las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por el Consorcio de Aguas del Huesna. El Consorcio de Aguas del Huesna recaudará en un sólo recibo la liquidación por consumo de agua, uso de alcantarillado y recogida de basura"*.

Esto, hace muchos años lo realizaba Emasesa por lo que no podemos comprobar como llegaron los datos de los obligados tributarios a Emasesa ni como pasaron los datos de Emasesa a Aguas del Huesna MP, S.L.U.

Tercero.- Aguas del Huesna MP, S.L.U. remite trimestralmente los datos objeto de liquidación en cada trimestre. Sobre estos datos no se realiza comprobación alguna debido a la falta de medios personales y materiales de los que dispone el Departamento de Hacienda.

Cuarto.- El programa de gestión tributaria es muy antiguo, no disponiendo de una bases de datos actualizada y completa que permita cruzar los datos que nos envía Aguas del Huesna MP, S.L.U., por lo que se están analizando, por el departamento de informática, diversas ofertas existentes en el mercado para la adquisición de una plataforma de gestión tributaria que permita todas las comprobaciones necesarias. "

C- Informe de incidencia de Aguas del Huesna, en el que fundamentalmente se viene a reiterar en su anterior informe, debiéndose tan solo destacar :

"3.El padrón de basura inicial parte del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (bien directamente o a través de su anterior encargado). Con carácter general esta información incluía los DNI de los interesados, pero no de todos.
4. El DNI del obligado tributario no se aportó por el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca en ese padrón inicial, sino que fue el servicio de atención al cliente de Aguas del Huesna quien lo actualizó. Una vez que esta persona o alguien en su nombre se personó en la oficina para realizar un pago, se le solicitó el NIF del titular para incluirlo en el sistema. No tenemos certeza si fue la persona que acudió a la oficina quien indicó un NIF erróneo o fue el empleado quien se equivocó al incluir el NIF en el sistema. El Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca nos llamó para darnos el DNI correcto del titular y lo cambiamos el 01/02/2024 en nuestra base de datos.
5. Aguas del Huesna remite trimestralmente el padrón a los ayuntamientos para las comprobaciones del padrón que consideren oportunas. Además, en las comunicaciones por escrito con los interesados se incluye su DNI para que estos puedan detectar cualquier error.".

D- Informe de la Gerencia de la Oficina de Asistencia Económica y Financiera (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, de 10 de enero de 2024, ya anteriormente aportado al expediente.

E- Contrato de encargado de tratamiento de datos de carácter personal firmado entre el órgano reclamado y Aguas del Huesna MP, SLU, de diciembre de 2023.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento artículo 64.3 LOPDGDD

1. El Director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento del artículo 64.3 LOPDGDD contra el Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca, con CIF P4106900F, por la presunta infracción del artículo 32.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 73.f) LOPDGDD.

2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado el 26 de junio de 2025, éste presentó alegaciones en las que manifestaba lo siguiente:

> "PRIMERO. Que por parte de esta Corporación, como responsable del tratamiento, se ha procedido a la tramitación de expediente administrativo con fecha de 14-03-2025, para la adquisición de una nueva Plataforma de Gestión Tributaria tal y como, quedó de manifiesto en el informe remitido, mediante registro de salida número 2024-S-RC-1318, con fecha 20-02-2024.
>
> Para acreditarlo, se adjunta Providencia de Alcaldía (ANEXO I) en la que se resuelve "*…se inicie expediente de contratación relativo a la adquisición de licencia de una aplicación informática de gestión, inspección y recaudación de los ingresos municipales para el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca y la contratación de los servicios integrales, profesionales y tecnológicos necesarios para la puesta en marcha y explotación bajo el modelo «cloud computing» o «en la nube…"».*
>
> Dicha plataforma dispondrá de una Oficina Virtual Tributaria para el acceso de los contribuyentes, representantes y colaboradores sociales, con la identificación, autenticación y firma con certificados digitales aceptados por el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, y/o con los mecanismos de clave concertada que se permitan, con características como:
> • Acceso a toda su información tributaria, incluido el estado de sus expedientes.
> • Actualización de datos personales de carácter jurídico.
> • Pago telemático de deudas, mediante cargo en cuenta en entidades financieras, o a través de la plataforma de pago designada por este Ayuntamiento.
> • Tramitación completa de domiciliaciones bancarias (alta, modificación, baja).
> • Tramitación completa de fraccionamientos y aplazamientos de pago.
> • Consulta de bienes y objetos tributarios y su histórico de datos.
> • Consulta de deudas y pagos realizados.
> • Emisión de documentos de ingreso, duplicados de recibos, justificantes y certificados de deuda.
> • Posibilidad de simulación, emisión, pago y, en su caso, presentación de autoliquidaciones.
> • Presentación telemática de declaraciones, solicitudes, recursos y cualquier otra actuación tributaria.
> • Aportación directa de documentos a expedientes por el propio contribuyente desde la Oficina Virtual Tributaria.
> • Seguimiento del estado de tramitación de los expedientes.
> • Notificaciones electrónicas en Sede.
> • Etc.
>
> SEGUNDO. Que por parte de Aguas del Huesna, M.P. S.L.U., como encargados del tratamiento, se ha recibido documentación acreditativa (ANEXO II) de la puesta en marcha y finalización de las medidas mencionadas en su último informe (Versión 1.4), para evitar que se produzcan situaciones similares a la que motivaron la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

A tal efecto, se adjunta la siguiente documentación:

• ANEXO III: Certificado anonimizado de formación presencial en protección de datos del año 2023.
• ANEXO IV: Certificado anonimizado de formación online en protección de datos del año 2024.
•ANEXO V: Pantallazos del aula virtual del curso “Obligaciones en materia de Protección de Datos en Aguas del Huesna”.
• ANEXO VI: Carta de campaña de actualización de datos con Ayuntamientos.
• ANEXO VII: Factura anonimizada de campaña de actualización de datos con usuarios.

TERCERO. Que mediante registro de salida número *[nnn]* con fecha 26-06-2025 (ANEXO VIII), se requirió por parte del responsable del tratamiento (Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca) al Organismo Provincial Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) documentación acreditativa de las medidas referenciadas en el oficio recibido por el citado Organismo, mediante registro de entrada número *[nnn]*.

A dicho escrito se acompañaba la documentación anteriormente indicada.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

La persona reclamante habría recibido una notificación electrónica de una providencia de apremio dirigida a un tercero, como consecuencia del uso erróneo de su número de DNI en el sistema de notificaciones electrónicas. Dicha notificación contenía datos identificativos y relativos a la deuda tributaria de una tercera persona, que, en este caso, se encontraba fallecida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia y el procedimiento.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.

2. La competencia para la adopción de este acuerdo reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de da-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

tos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

5. Considerando la naturaleza de los hechos que han dado lugar a las actuaciones y a las circunstancias concurrentes, el presente procedimiento se sigue de conformidad con lo establecido en el artículo 64.3 de la LOPDGDD.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *"[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero"*.

2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como *"[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

   Los datos personales a los que se refiere la denuncia son el DNI de la persona reclamante, los datos identificativos (nombre , apellidos y domicilio) y los datos económicos correspondientes a la providencia de apremio de una persona fallecida.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción"*.

   En este caso, el tratamiento relacionado con la reclamación es la utilización un número de DNI incorrecto para una notificación de una providencia de apremio, comunicando datos identificativos y económicos de otra persona ya fallecida.

   En relación a las operaciones de tratamiento realizadas la entidad reclamada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, habiendo informado que aquellas operaciones se enmarcarían en la actividad de tratamiento a "Hacienda, Gestión , liquidación, inspección y recaudación tributaria de tributos y recursos municipales".

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *"...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento..."*

   El responsable de los tratamientos es el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Art. 4.7 RGPD).

5. Por su parte el Art. 4.8 RGPD considera encargado del tratamiento a aquella *"...la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento..."* Esta identificación del encargado de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del *tercero* realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las "*personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado"*.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Los encargados del tratamiento son, tal y como consta en el Registro de Actividades de Tratamiento del órgano reclamado, la "OPAEF Los Palacios y Villafranca" y "Aguas del Huesna MP, S.-L.U." (Art. 4.8 RGPD).

Tercero. Sobre los hechos denunciados y su calificación.

1. Preceptos infringidos.

   El artículo 32 RGPD se refiere a la "*seguridad del tratamiento*", y en su apartado primero establece que "(t)*eniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo que en su caso incluya, entre otros:*
   (...)
   b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento; ".

   El artículo 5.2 RGPD se refiere al principio de *"responsabilidad proactiva"*, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, el principio de confidencialidad).

   Del mismo modo, el artículo 24 RGPD recoge la *"responsabilidad del responsable del tratamiento"*, y en su apartado primero dispone que *"(t)eniendo en cuenta la naturaleza , el ámbito , el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas , el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento . Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario. "*

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

   A la vista de los datos que obran en el expediente y de forma sucinta, cabe concluir inicialmente que el origen de la reclamación se encuentra en la notificación practicada al reclamante por la OPAEF a través de la plataforma Notific@, sistema que utiliza el NIF (DNI) como dato identificativo esencial para poner la notificación a disposición de la persona asociada a dicho número. En el presente supuesto, como consecuencia de la consignación errónea del número de DNI del reclamante, este tuvo acceso a datos identificativos y económicos correspondientes a un tercero, en este caso una persona fallecida, relativos a una notificación de providencia de apremio.

   El error apreciado trae causa de la concurrencia de diversas circunstancias en el presente supuesto. Estas se inician con la actuación del propio órgano reclamado, que no comunicó a Aguas del Huesna la totalidad de los DNI incluidos en el padrón; continúan con la antigüedad de los datos gestionados, aparentemente procedentes de una empresa anterior; y prosiguen con la falta de una adecuada verificación, por parte de Aguas del Huesna, de la identidad de la persona que efectuó el pago, lo que dio lugar a la consignación de un número de DNI incorrecto.

   Asimismo, se constata la ausencia de comprobación, por parte del Ayuntamiento, de los datos objeto de liquidación remitidos trimestralmente por Aguas del Huesna, alegándose a tal efecto la insuficiencia de medios personales y materiales en el Departamento de Hacienda. Finalmen-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

te, concurre también la falta de verificación, por parte del OPAEF, de que el NIF utilizado se correspondiera correctamente con el nombre y apellidos del deudor tributario, a efectos de la práctica de la notificación de la providencia de apremio.

Todo ello evidenciaría, en cualquier caso -independientemente de que los datos comunicados correspondan en este supuesto a una persona fallecida-, una falta de medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar un nivel de seguridad conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), careciendo dichas medidas, cuya implementación corresponde en primer término al Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, principal responsable del tratamiento.

No obstante, en el presente caso deben valorarse otras circunstancias que aconsejan la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 64.3 de la LOPDGDD. En primer lugar, porque los datos identificativos comunicados al reclamante corresponden a una persona fallecida. En segundo lugar, dado que el reclamante no ha sufrido perjuicio económico alguno, al no haberse ejecutado la providencia de apremio. En tercer lugar, debe destacarse la pronta adopción de medidas correctivas y preventivas por parte del órgano responsable y de los encargados del tratamiento, tal y como consta en los antecedentes, a los que se remite expresamente este pronunciamiento. Estas medidas incluyen la eliminación de los datos del reclamante, procesos de depuración de datos, campañas telefónicas de verificación, la implementación de nuevos protocolos, la formación del personal, así como el análisis realizado por el Departamento de Informática del Ayuntamiento sobre diversas ofertas del mercado para la adquisición de una Plataforma de Gestión Tributaria que permita realizar todas las comprobaciones necesarias.

2.1. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En relación con las alegaciones del órgano reclamado, señalar que se limitan a exponer y acreditar las medidas adoptadas y puestas en marcha para evitar hechos como los que han dado origen a este expediente, sin cuestionar ni negar su responsabilidad en los mismos.

Se invoca como causa de los hechos la existencia de un error humano, ya sea imputable a la persona que efectuó el pago o al personal que procedió a la consignación del número de DNI. No obstante, no puede aceptarse que un eventual error humano constituya la única causa determinante de los hechos, aun en el supuesto de que este se hubiera producido, cuando la entidad no tenía implantadas, en el momento en que ocurrieron, las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la correcta aplicación de los principios establecidos en el Reglamento.

A modo de ejemplo, resulta significativo que el instrumento jurídico que regula las relaciones entre responsable y encargado del tratamiento, conforme a las exigencias del artículo 28 del RGPD, fuera suscrito con posterioridad a los hechos, durante la tramitación de la presente reclamación.

Por otra parte, en relación con las medidas adoptadas y una vez valoradas, se considera que estas se corresponden, en esencia, con las que habrían sido ordenadas en la presente resolución, de conformidad con el acuerdo de inicio, con la finalidad de evitar la reiteración de situaciones como la que ha dado lugar al procedimiento que nos ocupa.

Resulta especialmente relevante, atendiendo al origen de los hechos, la adquisición por parte del órgano reclamado, en su condición de responsable del tratamiento, de una licencia de una aplicación informática destinada a la gestión, inspección y recaudación de los ingresos municipales del Ayuntamiento, así como la contratación de los servicios integrales, profesionales y

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

tecnológicos necesarios para su implantación y explotación. Dicha plataforma debe permitir la realización de todas las comprobaciones necesarias para garantizar la corrección y adecuación del tratamiento de los datos personales.

No obstante, y como resulta coherente, la adopción de dichas medidas no puede conllevar la exención de la responsabilidad del órgano reclamado en la infracción que nos ocupa.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

2.2. Tipificación.

Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración sustancial del artículo 32 RGPD “Seguridad del tratamiento” y, en particular, según el artículo 73.f) LOPDGDD:

> "*f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.*" .

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca que debe considerarse como interesado en el procedimiento.

Quinto. Resultado del procedimiento (art. 64.3 LOPDGDD y 58.2 RGPD).

1. El artículo 64.3 de la LOPDGDD que regula la “Forma de iniciación del procedimiento y duración” dispone que:

> *“3. Cuando así proceda en atención a la naturaleza de los hechos y teniendo debidamente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Agencia Española de Protección de Datos, previa audiencia al responsable o encargado del tratamiento, podrá dirigir un apercibimiento, así como ordenar al responsable o encargado del tratamiento que adopten las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos de una determinada manera y dentro del plazo especificado.*
> *El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.*
> *Será de aplicación en este caso lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de este artículo”.*

2. No obstante, el artículo 77 *“Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

encargados del tratamiento" de la LOPDGDD establece un régimen específico aplicable en caso de infracciones cometidas por organismos públicos. Este artículo dispone lo siguiente:

> *"1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:*
>
> > *"c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local. (...)"*
>
> *2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.*
> *La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.*
> *[...]*
> *4. Se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.*
> *5. Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.[...]".*

Este precepto establece que los procedimientos que tengan causa en infracciones en materia de protección de datos personales cometidas por las categorías de responsables o encargados del tratamiento enumerados en su apartado 1 se resolverán declarando la infracción.

En este caso, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procedece declarar la infracción o infracciones antes descritas.

3. Por otra parte, en relación con las medidas que procedería ordenar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

> *"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]*
>
> *d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*[...]".

De acuerdo con lo anteriormente señalado, dadas las medidas adoptadas ya por el órgano reclamado, no se considera necesario la adopción de otras nuevas medidas.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.5 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta el siguiente,

ACUERDO

Primero. Declarar que el Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca, con CIF P4106900F, ha cometido la siguiente infracción:

- Infracción tipificada el artículo 83.4.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como grave en el artículo 73.f) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 32 RGPD referido a la seguridad del tratamiento en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales.

Segundo. De acuerdo con lo anteriormente señalado, dadas las medidas adoptadas ya por el órgano reclamado, no se considera necesario la adopción de otras nuevas medidas para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo